JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
JUNIO VEINTIDOS DE DOS MIL VEINTITRÉS

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Dra. ADRIANA MARIA RAMOS VIVAS apoderada del demandante LUIS ALEJANDRO MERA LÓPEZ contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán que rechazo la demanda de fecha 3 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante demanda ejecutiva en resolución de contrato por incumplimiento interpuesta por la Dra. ADRIANA MARIA RAMOS VIVAS en representación del señor LUIS ALEJANDRO MERA LÓPEZ, contra MANUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N.º10.301.567, Representante legal de la empresa INGENIES IDECAM S.A.S cuyo NIT es 901179481-7, y GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE se solicito la resolución de incumplimiento contrato de transacción, solicitándose la declaración de manera principal el incumplimiento del contrato de transacción firmado entre las partes el día 14 de enero del año 2021, por el valor dejado de percibir de cincuenta y cuatro millones de pesos mcte ($54.000.000^{oo}), y de manera subsidiaria con el numeral primero de este acápite se le cancele a la demandante , el valor de los intereses legales dejados de recibir desde el mes de diciembre del año 2021 y pactados en el contrato de transacción firmado entre las partes, por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS MCTE ($3.420.000), pactados en el contrato, , se cancele los intereses moratorios dejados de recibir desde el mes de diciembre del año 2021 y pactados en el contrato de transacción firmado entre las partes, por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DE PESOS MCTE ($13.600.000). Al igual se solicito la condena en costas al demandado y el reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la demandante.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de febrero de 2023 exponiendo como causales que en el memorial poder anexo a la demanda no se ha indicado si la dirección electrónica del apoderado es el que obra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – Ley 2213 de 2022, y que el poder especial presentado faculta a la apoderada judicial para adelantar una demanda ejecutiva, haciéndose necesario que el mismo cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P. en el cual debe estar determinado y claramente identificado el asunto para que se le faculta, y que para tomar las medidas cautelares se debe presentar una póliza en un monto equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda como lo señala el art. 590 del C.G.P de no cumplir dicho requisito acreditara la gestión de notificación prevista en la Ley 2213 de 2022, En igual forma deberá indicar que las direcciones electrónicas para notificación de los demandados suministrado corresponden al utilizado por las personas a notificar e informara la forma como lo obtuvo – art 6 y 8.

Presentado el escrito de subsanación a la demanda inicialmente presentada por auto de fecha 3 de marzo de 2023 se rechaza la demanda, señalándose que se trata de una demanda de RESOLUCION DE CONTRATO formulada por LUIS ALEJANDRO MERA LOPEZ contra INGENIES IDECAM representada por MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ MEDINA y contra GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, y que si bien la apoderada inserta la gestión de notificación realizada a los demandados, a la dirección electrónica indicada en la demanda la gestión de notificación se realizó para una Demanda Ejecutiva en Resolución de Contrato, sin que se indique si se acompañaron los anexos de la misma y menos aún el escrito de subsanación con sus anexos, ya que la notificación aportada es realizada con fecha 3 de febrero de 2023 y no se allegó el escrito de subsanación que se presenta posteriormente en aras de subsanar la demanda, como tampoco se establecio por el juzgado de conocimiento la TRAZABILIDAD DE ENTREGA Y CONSTANCIA DE ABIERTO CORREO, conforme lo estipula la ley 2213 de 2022 en sus artículos sexto y octavo, pasando a rechazar la demanda conforme lo señala el art. 90 del C.G.P. por auto de 3 de marzo de 2023

Contra el proveido se interpusieron los recursos de REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN por la apoderada demandante Adriana María Ramos Vivas contra el auto N.º 438 de fecha 03 de marzo de 2023, señalando como hechos relevantes que no se cambio en el escrito de subsanación que se trataba de una demanda ordinaria de resolución de contrato, y que no se allegaron los anexos respectivos, pero replica la recurrente que en el auto de inadmisión N.º 369 del 22 de febrero nunca se le advirtió de que la demanda que se inadmitia era la de resolución de contrato por incumplimiento, y que no obstante adjunto en la interposición del recurso se allegan los folios 7 a 26 del escrito de la demanda y anexos y escrito de medidas cautelares.

Refiere también la recurrente que no se le advirtió en el auto de inadmisión N.º 369 que debería llevar los anexos; pues lo que estipula la norma es que solamente deben llevar lo que el juez indique en su escrito, nunca se le mencionó que debería haber indicado que el escrito de la demanda, los anexos, ya que para esta letrada se entiende que toda demanda debe contener en su escrito, el poder debidamente estipulado, los anexos y el escrito de las medidas cautelares finalmente señalo que el escrito de subsanación se envió el día martes 28 de febrero de 2023 a las 11:11 am, tanto al correo del juzgado como a los correos de los demandados tal y como se puede verificar en el asunto de los recibidos donde se ve claramente a quien (es) fue enviado este correo, por lo cual se puede establecer la trazabilidad de los actos procesales realizados a fin de lograr la notificación.

Para RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 33 y 328 del C.G.P.

Problema jurídico

Conforme las razones de inconformidad plasmadas por la apoderada demandante en su escrito de apelación contra la providencia de fecha 3 de marzo de 2023, referentes a que no se dijo por el Juzgado de conocimiento que debia corregirse la clase de demanda que se estaba instaurando, era procedente rechazar la demanda en cuanto que la notificación de la demanda por ella presentada se realizó conforme la preceptiva del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Para resolver este interrogante se debe señalar que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado, y cuáles son las pretensiones del demandante, y a partir de esa información puede iniciar la defensa, la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso: «El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

Por ejemplo, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado para delimitar el alcance semántico del concepto de notificación en general, en el siguiente sentido: Un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa (Corte Constitucional, Sentencia C-1264 de 2005).

En cuanto a la notificación personal, el Tribunal Constitucional ha precisado que es aquella que: Tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias (Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2015).

la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)

Así las cosas realizada la trazabilidad se observa que la notificación realizada por la parte demandante no se ciño a la preceptiva normativa en cuanto como lo señalo La A quo en la providencia que rechazo la demanda, la demandante si bien remitio la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados indicada en la demanda se realizó notificación para una Demanda Ejecutiva en Resolución de Contrato, sin que se indique si se acompañaron los anexos de la misma y menos aún el escrito de subsanación con sus anexos

No siendo entonces de recibo los reparos a que hace relación la apoderada demandante que no se dio a conocer por el despacho que la demanda inadmitida era la de resolución de contrato, en cuanto que desde que se dictó la providencia que inadmitió la demanda y ante la falta de claridad de las pretensiones incoadas se redericcionó por el despacho de conocimiento que se trataba de la acción declarativa y no de la acción ejecutiva , recordando a la recurrente que, conforme el artículo 42 del C.G.P. el juez debe interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto; esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, y dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada y es a lo que atempero la señora Juez el auto inadmisorio de la demanda , razón por la cual competía a la demandante adecuar el libelo introductorio a lo señalado por la señora Juez en la providencia que inadmitió la demanda, así entonces la apoderada persistió en la incongruencia de la denominación de la demanda Ejecutiva en Resolución de Contrato y procedió a remitir a los demandados este escrito inicial y el escrito de solicitud de medidas cautelares, sin realizar la corrección evidente que realizo el juzgado al inadmitir la demanda, y en caso de la persistencia del error en la denominación de la demanda que se notifica vulneraria desde ese momento el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada así entonces ante la falta de subsanación de la demanda, deviene la confirmación de la providencia apelada de fecha 3 de marzo de 2023 pues esta se encuentra ajustada a derecho.

Por lo cual este despacho confirmara la providencia recurrida, dictada el 3 de marzo de 2023.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de fecha 3 de marzo de 2023 que rechazo la demanda de Resolucion de Contrato por Incumplimiento incoada por adicado al numero 190014003003 – 202300064 00 proferida por el juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

Sin costas

Devuélvase el archivo digital al juzgado de origen

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

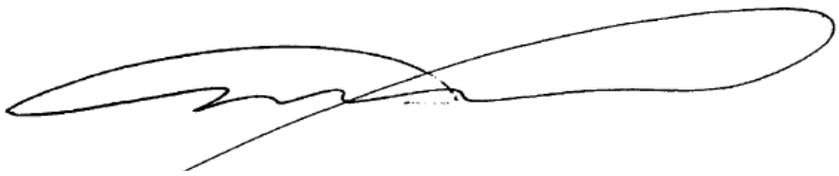

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA

La presente providencia se notifica en Estado
Electrónico No. 102
Hoy 23 DE JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria